



Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

En la Ciudad de México, a trece de junio de dos mil dieciséis.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Aldama, número 15 (quince), colonia Pueblo Tizapan, Delegación Álvaro Obregón, de esta Ciudad; de conformidad con los siguientes:-----

RESULTANDOS

1. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DEMO/020/2016, misma que fue ejecutada el primero de abril del mismo año, por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. En fecha quince de abril de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinte de abril del mismo año, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las faltas contenidas en su escrito, prevención que fue desahogada en tiempo y forma mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Instituto en fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al cual le recayó acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, en el que se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, fijándose fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, la cual se llevó a cabo a las diez horas con treinta minutos del treinta de mayo de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del C. [REDACTED] en su carácter de autorizado en el presente procedimiento, en donde se desahogaron las pruebas admitidas y por formulados alegatos mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de este Instituto el mismo día, mes y año.-----

1/20

3. Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso h) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble en comento, en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación, expedida por este Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

2/20

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que se ingresó en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a llevar a cabo el estudio del mismo, así como a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:**-----





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

ME CONSTITUI PLENAMENTE EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION POR ASI CORRESPONDER CON EL NUMERO OFICIAL Y CONSTATARLO CON EL C. [REDACTED] QUIÉN ME PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE, SE OBSERVA UN INMUEBLE CON FACHADA EN TAPIALES DE MADERA, AL INTERIOR SE OBSERVAN TRABAJOS DE EXCAVACIÓN A CUATRO METROS DE PROFUNDIDAD ASI MISMO HAY DOS MÁQUINAS RETRO EXCAVADORAS Y PROTECCIÓN A TALUDES, ASI MISMO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN COMO POLINES DE MADERA, ARENA, VARILLAS, MALLA ELECTRO SOLDADA, PIEDRA, EN CUANTO AL OBJETO DE LA PRESENTE ES LO SIGUIENTE: 1.- EXHIBE ORIGINAL DE PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO CON SELLO DELEGACIONAL ÁLVARO OBREGON EN VENTANILLA ÚNICA, DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE LLEVARAN A CABO: DEMOLICIÓN DE MUROS DE TABIQUE, PISOS DESMANTELAMIENTO DE CANCELERIA Y INSTALACIONES HIDRO SANITARIAS, MOTIVOS QUE IMPIDEN LA TERMINACIÓN DE LA OBRA SE SUSPENDIERON LOS TRABAJOS POR RAZONES DE PRESUPUESTO, 2.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ENCONTRABA EL DRO, 3.- A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE 1672 M2 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN ES DE 1020 M2 (MIL VEINTE METROS CUADRADOS) A CUATRO METROS DE PROFUNDIDAD BAJO NIVEL DE BANQUETA 4.- NO EXHIBE, 5.- NO EXHIBE, 6.- NO EXHIBE, 7. - NO EXHIBE 8.- EN VÍA PÚBLICA SE OBSERVAN SEIS TRAFITAMBOS, 9.- SE OBSERVAN DIECIOCHO TRABAJADORES CON EQUIPO DE SEGURIDAD, SEIS EXTINTORES DE PQS DE SEIS KILOGRAMOS VIGENTES Y UNO DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE PQS, CUENTA CON DOS SANITARIOS, AGUA POTABLE, BOTIQUÍN EQUIPADO.

De igual forma, se advierte que el visitado manifestó al momento de la visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente:-----

Acto seguido, y una vez que fue leída la presente acta, se le concede al visitado C. [REDACTED] la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, siendo lo siguiente: **LOS TRABAJOS VERIFICADOS EN EL MOMENTO DE LA PRESENTE VERIFICACIÓN CORRESPONDEN A LA DEMOLICIÓN DE LA CIMENTACIÓN ACLARANDO QUE HABÍA UNA ALBERCA, ASI MISMO MANIFIESTO QUE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PUNTOS 4 AL 7 LA EXHIBIRE ANTE EL INSTITUTO DENTRO DEL TÉRMINO OTORGADO.**

3/20

De lo anterior, así como de los elementos que obran en autos, se desprende que se trata de una "DEMOLICIÓN", lo anterior es así, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008





Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estafales; pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

- I.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL expedido por DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, tipo ORIGINAL, con fecha de expedición CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, con vigencia de 05-05-2016, PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, DEMOLICIÓN DE MUROS DE TABIQUE, LOSAS, PISOS Y DESMANTELAMIENTO DE CANCELERIA INSTALACIONES HIDRO SANITARIAS.

Documental de la cual esta autoridad se pronunciará en líneas subsecuentes.

En dicho sentido, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, mismas que se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

4/20

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio y análisis del escrito de observaciones presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto del cual se desprende que las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia atañen propiamente al





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

cumplimiento de la orden de visita de verificación, por lo tanto las mismas serán analizadas de manera conjunta con el texto del acta de visita de verificación, por lo que se procede al análisis del acta de visita de verificación, instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

Ahora bien, por lo que hace a las manifestaciones vertidas en forma de alegatos mediante escrito ingresado en la Oficialía de partes de este Instituto el día treinta de mayo de dos mil dieciséis, esta autoridad determina NO hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que los alegatos de las partes no forman parte de la litis, sino que se reducen a la mera exposición de opiniones o apreciaciones que, por su sola naturaleza y, por regla general, no precisan ser atendidas de manera específica. Consecuentemente, la omisión de su análisis en la presente resolución no transgrede el principio de congruencia que debe regir en toda determinación, máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, mismo que ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al procedimiento de verificación administrativa, permite establecer que en el escrito de observaciones deben plantearse los argumentos de derecho contra el acto impugnado, o bien, en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, y una vez transcurrido ese estado procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en el mismo. Siendo preciso señalar que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar resolución, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, de lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación con que cuenta el visitado para formular observaciones. A este respecto sirven de apoyo los siguiente Criterios:-----

5/20

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Junio de 2007; Pág. 1029; Registro: 172 267

Numero de Tesis: XIX.2o.P.T.1 K

ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A CONTESTARLOS, MÁXIME SI SON UNA AMPLIACIÓN DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.

Los Tribunales Colegiados de Circuito no se encuentran obligados a dar contestación a los escritos de alegatos que se formulen en el juicio de amparo directo; máxime cuando éstos no constituyen propiamente alegatos, sino una ampliación de los conceptos de violación, los cuales, en todo caso, estarían presentados en una vía incorrecta y en forma extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 588/2006. Alberto de la Garza y Cía., S.A. de C.V. 5 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio Enrique Pedroza Montes, secretario de tribunal





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.-

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 834; Registro: 176 762 Numero de Tesis: VI.3o.A.253 A

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS QUE DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN.

En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De lo contrario, se otorgaría injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

6/20

Revisión fiscal 127/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 18 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.-----

Por lo que respecta al numeral "1" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Requerir la Licencia de Construcción Especial que autorice los trabajos de demolición"**, al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...I.- LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL EXPEDIDO POR DELEGACIÓN ALVARO OBREGON, TIPO ORIGINAL, CON FECHA DE EXPEDICIÓN CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS, CON VIGENCIA DE 05-05-2016, PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL, DEMOLICIÓN DE MUROS DE TABIQUE, LOSA, PISOS Y DESMANTELAMIENTO DE CANCELERIA INSTALACIONES HIDRO SANITARIAS. II.- EXHIBE ORIGINAL DE PRÓRROGA DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO CON SELLO DELEGACIONAL ALVARO OBREGON EN VENTANILLA ÚNICA, DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS QUE SE LLEVARAN A CABO: DEMOLICIÓN DE MUROS DE TABIQUE, PISOS DESMANTELAMIENTO DE CANCELERIA Y INSTALACIONES HIDRO SANITARIAS, MOTIVOS QUE IMPIDEN LA TERMINACIÓN DE LA OBRA SE SUSPENDIERON LOS TRABAJOS POR RAZONES





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

DE PRESUPUESTO..." (sic), de lo anterior se advierte que al personal especializado en funciones de verificación le fue exhibida al momento de la visita de verificación la Licencia de Construcción Especial, por lo que se hace evidente que si se contaba con original de la Licencia de Construcción Especial en el predio visitado, en consecuencia se determina que da cumplimiento a la obligación en estudio, por lo que esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, únicamente por lo que hace a este punto.-----

Respecto al numeral "2" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Revisar que los trabajos de demolición se realicen con la vigilancia y el avál de un Director Responsable de Obra**", al respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...2.- AL MOMENTO DE LA PRESENTE NO SE ENCONTRABA EL DRO..." (sic), no obstante lo anterior, de la copia cotejada con original de la Solicitud de la expedición de Licencia de Construcción Especial, folio 4919-2015, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, así como de su anexo de Licencia de Construcción Especial de fecha seis de noviembre de dos mil quince; se advierte que la misma se expidió bajo la responsabilidad del solicitante y del Director Responsable de Obra [REDACTED] con número de registro [REDACTED] de igual forma, de las constancias que obran en autos se advierte "Memoria Descriptiva de Demolición", suscrita también por el Director Responsable de Obra en ese sentido, se advierte la vigilancia y el aval del Director Responsable de Obra, en los trabajos de demolición realizados en el inmueble visitado, en consecuencia, se hace evidente el cumplimiento por parte del visitado en relación a esta obligación, razón por la cual esta autoridad, determinará **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que respecta a este punto.-----

7/20

Respecto del numeral "3" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "**Realizar la medición de lo siguiente: a) De la superficie del inmueble visitado; b) De la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición y señalar el nivel o niveles en los que se desarrolla la demolición**", el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: "...3.- A) LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE 1672 M2 (MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS METROS CUADRADOS) B) SUPERFICIE DE TRABAJOS DE DEMOLICIÓN ES DE 1020 M2 (MIL VEINTE METROS CUADRADOS) A CUATRO METROS DE PROFUNDIDAD BAJO NIVEL DE BANQUETA..." (sic), al respecto, si bien de la copias cotejada con original Solicitud de la expedición de Licencia de Construcción Especial, folio 4919-2015, de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, así como de su anexo de Licencia de Construcción Especial de fecha seis de noviembre de dos mil quince, se desprende en la parte conducente una superficie de demolición de 894.94 M², también lo es que del acta de visita de verificación se advierte la





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

superficie del inmueble, así como la superficie en la que se desarrollan los trabajos de demolición, sin embargo, de la misma no se advierte la superficie de construcción que existía o que en su caso fue demolida para determinar si se ajusta a la superficie de 894.94 m² (ochocientos noventa y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados), permitidos, aunado a que el personal especializado en funciones de verificación señaló que la superficie del inmueble es de 1672 m² (mil seiscientos setenta y dos metros cuadrados), y la superficie en que se llevan a cabo los trabajos de demolición, es de 1020 m² (mil veinte metros cuadrados), siendo que además señala que observó cuatro metros de excavación profunda, por lo que esta autoridad no cuenta con los elementos suficientes para poder determinar el cumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de esto punto.

Respecto del numeral "4" señalado en el ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: **"Que el visitado exhiba el programa en el que se indique el orden y volumen estimado, así como fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación que ampara la Licencia Especial de Demolición."** (sic); y dado la relación que existe entre dicho numeral y el numeral "5" de la Orden de Visita de Verificación en comento, consistente en: **"Que exhiba el procedimiento de demolición autorizado por la Delegación"** (sic), los mismos se califican de manera conjunta, así con relación a dichos puntos, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente del acta de visita de verificación, lo siguiente: "...4.- NO EXHIBE, 5.- NO EXHIBE..." (sic); al respecto cabe señalar que si bien es cierto de autos se advierte licencia de construcción especial en la que se advierte la "autorización" para demolición total de casa habitación en una superficie por demoler de 894.94 m² (ochocientos noventa y cuatro punto noventa y cuatro metros cuadrados) por medios manuales y mecánicos, de la cual podría considerarse que se da cumplimiento a la obligación señalada en el numeral 5 de la orden de visita de verificación, también lo es que si bien exhibe memoria descriptiva, no menos cierto es que la misma no contiene indicado el volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación y toda vez que de autos tampoco se advierte documento alguno con el cual se acredite el cumplimiento de la citada obligación, en consecuencia se hace evidente el incumplimiento de la citada obligación prevista en el artículo 236 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:

8/20

ARTÍCULO 236.- Con la solicitud de licencia de construcción especial para demolición considerada en el Título Cuarto de este Reglamento, se debe presentar un programa en el que se indicará el orden, volumen estimado y fechas aproximadas en que se demolerán los elementos de la edificación. En caso de prever el uso de explosivos, el programa señalará con toda precisión el o los días y la hora o las horas en que se realizarán las explosiones, que estarán sujetas a la aprobación de la Delegación.





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

No obstante lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para aplicar alguna sanción, ya que el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, no contempla ninguna sanción al respecto, razón por la cual, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno. No obstante, se conmina a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, y/o al Director Responsable de Obra, para que en el caso de continuar con los trabajos de demolición, observe y de cumplimiento a las obligaciones señaladas, dado que las obras de demolición deben sujetarse a las Disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, mismas que son de orden público e interés social.

En relación con el numeral "6" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"En caso de que la demolición se lleve a cabo en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o en caso de que se trate de un inmueble parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicado dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, deberá exhibir la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables."** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...6.- NO EXHIBE..." (sic), por lo que esta autoridad considera procedente para efectos de calificar el presente punto entrar al estudio del "SIG" (Sistema de Información Geográfica) del sitio de "internet" que puede ser consultado de la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (www.seduvi.df.gob.mx), en el icono de "SIG Ciudadmx", del cual se advierte que el inmueble que nos ocupa se trata de un inmueble en Área de Conservación Patrimonial tal y como se advierte a continuación.

9/20

[Handwritten signature]





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

Información General

Cuenta Catastral: 054_168_05

Dirección: Calle y Número: ALDAMA 15, Colonia: PUEBLO TIZAPAN, Código Postal: 01090, Superficie del Predio: 1746 m²

Ubicación del Predio

2009 © ciudadmx, seduvi
Predio Seleccionado

Este croquis puede no contener las últimas modificaciones al predio, producto de fusiones y/o subdivisiones llevadas a cabo por el propietario.

Zonificación

Uso del Suelo (Z)	Niveles	Área	Área Libre	M ² mín. Volada	Distancia	Superficie Máxima de Construcción (Caja de Construcción)	Número de Viviendas Permitidas
Habitacional Uso Público	3	1	30	0	R (Restringida) 1 m. / 200 m ²	3667	5

Normas por Ordenación:

Actuación: Las Áreas de Conservación Patrimonial son las poligonales en donde aplican normas, instrumentos, criterios y lineamientos específicos, con el objeto de salvaguardar su entorno urbano, arquitectónico y ambiental, para proteger, conservar, consolidar, recuperar y poner en valor las características que corresponden a su acervo histórico y costumbres culturales, en cuanto a su estructura urbana, morfología urbana, imagen urbana, espacio público y estilos arquitectónicos; estas se categorizan según sus características en zonas arqueológicas, artísticas e históricas, que son las que cuentan con declaratoria federal de zona de monumentos, así como las zonas patrimoniales reconocidas por la Secretaría; dichas poligonales se van definiendo según el procedimiento indicado en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Sitios Patrimoniales

Características Patrimoniales	Niveles de protección	Zona Histórica
inf. de la Norma Inmueble en Área de Conservación Patrimonial.	No aplica	No aplica

CARACTERÍSTICAS PATRIMONIALES

Nombre	ACP
Descripción	Inmueble en Área de Conservación Patrimonial.
Catálogo	A todos los predios ubicados dentro de Área de Conservación Patrimonial y/o Zona de Monumentos Históricas les aplicará la Norma de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano. Cualquier intervención requiere el dictamen técnico, opinión o aviso de intervención, según sea el caso, de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
CRITERIOS DE INTERVENCIÓN	
	Cualquier intervención deberá integrarse y enriquecer el contexto urbano y patrimonial inmediato a través de las características composativas del proyecto, respetando los rasgos arquitectónicos del entorno, tales como altura, proporciones de sus elementos, aspecto y acabado de fachadas, alineamiento y desplante de las construcciones.
Demoliciones	*Permitida y condicionada a la sustitución del inmueble, atendiendo las recomendaciones del apartado "obra nueva" de este documento, y a la aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la SEDUVI.
Sustituciones	*Permitidas; siempre y cuando garantice la integración de obra nueva con el contexto, evitando elementos discordantes.
Modificaciones	Las modificaciones de la fachada original, están permitidas siempre y cuando la propuesta utilice elementos acordes a la zona logrando una completa integración con el contexto.
Adiciones	*Las adiciones de niveles, respetando los niveles permitidos en los Programas de Desarrollo Urbano, se encuentran permitidas considerando las características del entorno para su integración. *La construcción de ampliaciones o edificaciones en las áreas libres se encuentra permitida siempre y cuando no se rebase el coeficiente de utilización y/o la altura, y se cumpla con el uso de suelo establecido en el Programa Delegacional y el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. *La colocación de elementos de herrería nueva, balcones y volados en fachada, esta permitida utilizando materiales y diseño que se integren al contexto del Área de Conservación Patrimonial. *La adición de instalaciones en la azotea (aire acondicionado calefacción, especiales, de seguridad, mecánicas, hidráulicas, sanitarias, binacos, tendedores y antenas de todo tipo), deberán remeterse del paño del alineamiento así como contemplar la solución arquitectónica adecuada para su ocultamiento e integración a la imagen urbana, evitando la visibilización desde la vía pública y desde el paramento opuesto de la calle.
Obra nueva	*La edificación nueva a desarrollarse deberá contar con el Dictamen Técnico de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la SEDUVI. *El proyecto deberá respetar las características del contexto urbano y patrimonial y las referencias topológicas de los inmuebles de valor histórico, artístico y/o patrimonial de la zona, permitiéndose el uso de un lenguaje arquitectónico y materiales contemporáneos, previa aprobación del proyecto por parte de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos. *Las proporciones de los elementos de la fachada, así como los materiales, colores y texturas utilizados, se deberán integrar al entorno urbano y patrimonial inmediato. *Se deberá cuidar que la volumetría, alineamiento, paramento y perfiles de la edificación no se discordante con el que sea preexistente en la zona, respetando las restricciones a las construcciones del Programa de Desarrollo Urbano correspondiente para cada caso. *Se evitara que las instalaciones en azotea sean visibles desde la vía pública y desde el paramento opuesto de la calle al mismo nivel de conservación, por lo que deberán remeterse del paño del alineamiento logrando su ocultamiento e integración a la imagen urbana. *Las fachadas de colindancia visibles desde la vía pública, deberán tener un tratamiento formal de acabados semejante y acorde al utilizado en fachada principal o podrán ser aplazados o respatados, los acabados con pintura, previa aprobación de la Dirección de Sitios Patrimoniales de la SEDUVI. *El diseño, materiales y colores de la cancela, herrería y carpintería (puertas, ventanas, barandales, balcones, etc.) estará sujeta a la aprobación del proyecto por parte de las autoridades competentes. Se prohíbe el uso de cancela en color natural o dorado así como de vidrios esmaltados o reflejantes. *La altura máxima permitida para edificaciones nuevas, deberá ajustarse al perfil urbano existente y a la zonificación vigente de acuerdo a los Programas de Desarrollo urbano.
Uso del Suelo	*El cambio de uso del suelo esta permitido de acuerdo a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, siempre que cumpla con las restricciones de los Programas de Desarrollo Urbano y la opinión de la Dirección de Sitios Patrimoniales y Monumentos de la SEDUVI.

Lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, esta





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, siendo que al tratarse de un medio de comunicación electrónico que se encuentra en internet, constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo, por lo que el mismo se valora en términos del artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. Adicionalmente que el contenido de la información relativa al inmueble objeto del presente procedimiento, obtenida del Sistema de Información Geográfica (SIG SEDUVI) antes citada, es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, por lo que resulta procedente otorgarle valor probatorio idóneo, lo anterior, de conformidad con el cuadro siguiente: -----

El contenido del presente documento es una transcripción de la información de los Programas de Desarrollo Urbano inscritos sobre el registro de Planes y Programas de esta Secretaría, por lo que en caso de existir errores ortográficos o de redacción, será facultada exclusiva de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda proceder a su rectificación.

11/20

Sirve de apoyo la tesis que a continuación se cita:-----

Registro No. 186243

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Agosto de 2002

Página: 1306

Tesis: V.3o.10 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.

El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unánimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.

Derivado de lo anterior, de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento se advierte copia cotejada con original de oficio SEDUVI/CGDAU/DPCU/2407/2015, Dictamen Técnico en A.C.P. de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, signado por la Directora del Patrimonio Cultural Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, relativo al inmueble visitado, del cual se advierte en la parte conducente, lo siguiente: "... Como es de su conocimiento el inmueble de referencia se localiza en **Área de Conservación Patrimonial** de acuerdo al Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, publicado el día 10 de mayo de 2011 en la gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que está sujeto a la aplicación de la **Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación**... Una vez revisada la documentación anexa, esta Dirección considera procedente **únicamente** la demolición total, atendiendo las medias necesarias de protección a sus colindancias... esta Dirección, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana, ambas dependencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, emite dictamen técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para llevar a cabo únicamente la demolición total del inmueble referido en una superficie de 894.94 m² en dos niveles..." (sic), en ese sentido, y toda vez que si bien la demolición se lleva a cabo en zona Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal, también lo es que se acredita contar con el Dictamen Técnico favorable en materia estrictamente de conservación patrimonial para los trabajos de demolición en el inmueble visitado, en términos de lo dispuesto por el artículo 238 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que establece lo siguiente:

12/20

ARTÍCULO 238. - *Cualquier demolición en zonas del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o cuando se trate de inmuebles parte del patrimonio cultural urbano y/o ubicados dentro del Área de Conservación Patrimonial del Distrito Federal requerirá, previo a la licencia de construcción especial para demolición, la autorización por parte de las autoridades federales que correspondan y el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, debiendo contar en todos los casos, con responsiva de un Director Responsable de Obra y de los Corresponsables.*

En ese sentido esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

visitado, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que respecta a este punto.-

Asimismo, respecto del numeral "7" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, que señala **"Que en la obra se tenga el libro de bitácora de la misma, debidamente foliada y sellada por la Delegación y que en ella el Director Responsable de Obra haya dictado las medidas necesarias para no alterar la accesibilidad y/o funcionamiento de las edificaciones e instalaciones en predios colindantes o en la vía pública."** (sic); al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: "...7.- NO EXHIBE..." (sic), por lo que, es evidente que al momento de la visita de verificación, No se tenía el libro de bitácora en el inmueble visitado, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismo que se transcribe a continuación para mayor referencia:-----

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:-----

V. Llevar en la obra un libro de bitácora foliado y sellado por la Delegación, en el cual se anotarán en original y dos copias, los siguientes datos: (...)-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación no se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad en relación al punto de referencia, determina imponer la sanción correspondiente al Director Responsable de Obra, y/o Corresponsable, la cual quedará expresada en el capítulo de sanciones de la presente determinación.-----

13/20

Por lo que respecta al numeral "8" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, establece que: **"Que no obstruyan con materiales de construcción, escombros u otros residuos la vía pública que impidan el paso de peatones y de personas con discapacidad"** (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "...8.- EN VÍA PÚBLICA SE OBSERVAN SEIS TRAFITAMBOS ..." (sic), derivado de lo anterior, y en términos de lo señalado por el personal especializado en funciones de verificación, no se pudo determinar si con los mismos se impide el paso de peatones y de personas con discapacidad, derivado de lo anterior, esta autoridad se encuentra imposibilitada para hacer pronunciamiento respecto del cumplimiento o incumplimiento de este punto.-----

Finalmente por lo que respecta al numeral "9" del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, en la que señala respectivamente, lo siguiente: **"Contar con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de**





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, como pueden ser: cascos, botas, guantes, arneses. Proporcionar a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15 contar con botiquín, con medicamentos e instrumentos de curación para brindar primeros auxilios, así como contar con equipo de extintores para evitar y combatir incendios con carga vigente.” (sic), en relación a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación, en la parte conducente, lo siguiente: “...9.- SE OBSERVAN DIECIOCHO TRABAJADORES CON EQUIPO DE SEGURIDAD, SEIS EXTINTORES DE PQS DE SEIS KILOGRAMOS VIGENTES Y UNO DE CUATRO PUNTO CINCO KILOGRAMOS DE PQS, CUANTA CON DOS SANITARIOS, AGUA POTABLE, BOTIQUÍN EQUIPADO...” (sic), de lo anterior, se advierte que al momento de la visita de verificación, el inmueble visitado contaba con las medidas técnicas y de precaución para realizar los trabajos, para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, en términos de lo dispuesto en los artículos 111, 195, 196, 198 y 199 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de enero de dos mil cuatro, mismos que señalan lo siguiente:-----

ARTÍCULO 111.- Durante las diferentes etapas de la construcción de cualquier obra deben tomarse las precauciones necesarias para evitar incendios, y en su caso, para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado de acuerdo con las Normas y demás disposiciones aplicables.-----

Esta protección debe proporcionarse en el predio, en el área ocupada por la obra y sus construcciones provisionales.-----

Los equipos de extinción deben ubicarse en lugares de fácil acceso y se identificarán mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.-----

“**ARTÍCULO 195.-** Durante la ejecución de cualquier edificación, el Director Responsable de Obra o el propietario de la misma, si ésta no requiere Director Responsable de Obra, tomarán las precauciones, adoptarán las medidas técnicas y realizarán los trabajos necesarios para proteger la vida y la integridad física de los trabajadores y la de terceros, para lo cual deberán cumplir con lo establecido en este Capítulo y con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo”.-----

ARTÍCULO 196.- Durante las diferentes etapas de construcción de cualquier edificación, deben tomarse las precauciones necesarias para evitar los incendios y para combatirlos mediante el equipo de extinción adecuado. Esta protección debe proporcionarse tanto al área ocupada por la obra en sí, como a las colindancias, bodegas, almacenes y oficinas. El equipo de extinción de fuego debe ubicarse en lugares de fácil acceso en las zonas donde se ejecuten soldaduras u otras operaciones que puedan originar incendios y se identificará mediante señales, letreros o símbolos claramente visibles.-----

“**ARTÍCULO 198.-** Los trabajadores deben usar los equipos de protección personal en los casos que se requiera, de conformidad con el Reglamento Federal de Seguridad, Higiene y Medio Ambiente de Trabajo”.-----

14/20





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

Ambiente de Trabajo."-----

"ARTÍCULO 199.- En las obras deben proporcionarse a los trabajadores servicios provisionales de agua potable y un sanitario portátil, excusado o letrina por cada 25 trabajadores o fracción excedente de 15; y mantener permanentemente un botiquín con los medicamentos e instrumentales de curación necesarios para proporcionar primeros auxilios."-----

En ese sentido y debido que al momento de la visita de verificación se dio cumplimiento a dicha obligación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, y/o al Director Responsable de Obra, únicamente por lo que hace a este punto.-----

MULTAS

ÚNICA.- Por no contar en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, y/o Corresponsable **UNA MULTA MÍNIMA DE \$13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, precepto que se cita a continuación:-----

15/20

ARTÍCULO 252.- Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:-----

II. Con multa equivalente de \$13,400.00 a \$33,600.00 pesos mexicanos, cuando:-----

a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;-----

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA:

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

16/20

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. *Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.
Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:---

- A. Deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el recibo de pago de sus multas, impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos:-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por dar cumplimiento a los numerales "1, 2, 6 y 9", del alcance de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina **no imponer sanción alguna** a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del [REDACTED]





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

inmueble visitado, y/o al Director Responsable de Obra, y/o Corresponsable únicamente por lo que hace a estos puntos, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Por lo que hace los numerales "3, 4, 5 y 8" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno, en virtud de los argumentos señalados en la parte correspondiente del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

QUINTO.- Por no contar en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación con el libro de bitácora de obra, en contravención a lo dispuesto en el artículo 35 fracción V del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, se impone al Director Responsable de Obra, y/o Corresponsable **UNA MULTA MÍNIMA DE \$13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 252 fracción II inciso a) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintinueve de enero de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- Hágase del conocimiento al Director Responsable de Obra, y/o Corresponsable que cuenta con el término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente resolución, a efecto de que exhiba ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, el original de recibo de pago de la multa impuesta ante la Tesorería del Distrito Federal que le corresponda, al domicilio del inmueble visitado, lo anterior en términos del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal de acuerdo con su numeral 7, **apercibido** que en caso contrario se solicitará al Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

OCTAVO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para



18/20



Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

que realice la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7.-----

NOVENO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

19/20

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos_personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx-----

DÉCIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] propietaria del inmueble visitado, por conducto de su apoderado general el C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED] [REDACTED] y/o [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Delegación [REDACTED] señalado para tales efectos, precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación





Expediente: INVEADF/OV/DEMO/020/2016

ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, así mismo notifíquese al Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en el domicilio donde se practicó la visita de verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO PRIMERO .- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.-----

EJOD/LAB

